

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2021-00692 00

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora Marlen Prieto Caviedes, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda de Entrega de bien inmueble arrendado en contra de Henry Elver Melgarejo Arévalo, para que como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en virtud del contrato de transacción extrajudicial celebrado el 22 de febrero de 2021, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde abril de 2020, se ordene al demandado la restitución del local comercial localizado en la Calle 137 # 18 A -45 de la ciudad Bogotá.

Que de no hacer entrega de inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución, condenando en costas al demandado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto del 16 de septiembre del 2021, admitió la demanda.

Dicho auto fue notificado al demandado Henry Elver Melgarejo Arevalo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado, guardó silencio y no propuso ningún medio exceptivo.

III. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, las partes gozan de capacidad para ser partes y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observó reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y el demandado fue citado como arrendatario, calidad que se encuentra debidamente probada.

El numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que el demandado fue notificado del contenido del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado guardó silencio, además de no haber acreditado el pago puntual de los cánones de arrendamiento causados desde abril de 2020, para contradecir la causal de mora alegada por la parte actora y poder ser escuchados en este asunto.

Adicionalmente, porque se acreditó en el expediente que en virtud de la transacción extrajudicial celebrada entre las partes el día 22 de febrero de 2021, se acordó la terminación del contrato de arrendamiento suscrito respecto del local comercial situado en la en la Calle 137 # 18 A -45 de la ciudad Bogotá a partir del 31 de mayo de 2021, junto con la obligación del arrendatario de restituir el bien en esa misma fecha a órdenes de la arrendataria.

De la misma manera, se hace necesario precisar que el arrendador allegó prueba documental de la celebración del contrato

de arrendamiento, y del contrato de transacción suscrito entre ambos extremos del litigio, documentos en contra de los cuales no se hizo reparo alguno.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de mora de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamiento causados desde abril de 2020 en adelante, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

III: DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado **HENRY ELVER MELGAREJO AREVALO**, la restitución del local comercial localizado en la Calle 137 # 18 A -45 de la ciudad de Bogotá favor de la señora **MARLEN PRIETO CAVIEDES**, entro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. COMUNÍQUESELE.

SEGUNDO: DE NO CUMPLIRSE con la entrega voluntaria dentro del término otorgado, se Comisiona al Alcalde Local o al Inspector de Policía de la Zona respectiva de la ciudad de Bogotá para que proceda a efectuar la ENTREGA del local comercial localizado en

la Calle 137 # 18 A -45 de la ciudad de Bogotá a favor de la demandante - MARLEN PRIETO CAVIEDES-.

Por Secretaría, librar despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anejos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del art. 593 Ib., lo cual deberá observar el comisionado.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$900.000,00 M/cte. Liquídense en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

JUEZ

(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de marzo de 2023
Por anotación en estado N° **35** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de41c23008d3e50e9c31a7c0c1a81c18d437c256b1f52b7268f0025a66d6b32**

Documento generado en 24/03/2023 11:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>